



VISTOS: La queja presentada por la abogada María Victoria Muñoz Saenz con fecha 13 de abril de 2021; el Memorándum N° D 000994-2022-INDECI-OGA de la Oficina de Administración; el Informe Técnico N° D 000092-2022-INDECI-LOGIS emitido por la Oficina de Logística y el Informe Legal N° D000108-2022-INDECI-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito simple de fecha 13 de abril de 2022, la abogada María Victoria Muñoz Saenz, formuló queja por defecto de tramitación por infracción de lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”*, indicando además que ello infringe lo establecido en el inciso 6 del artículo 86 del referido Texto Legal, el cual indica que *“las autoridades deben resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas”*, en relación al trámite para la contratación del profesional que ejercerá la defensa legal del ex funcionario del INDECI José Alberto Estrada Tuero;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; Que, al respecto, debemos tener en cuenta, que la queja por tramitación regulada por el artículo 169° de la Ley del Procedimiento General no constituye un recurso administrativo porque no ha sido diseñado legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno, por dicha razón en la citada ley ha sido prevista en el capítulo que regula la ordenación del procedimiento administrativo y no el que se desarrolla el régimen de los recursos administrativos. Se trata más bien de un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, la queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos. Para CANOSA el fundamento genérico de la queja es más bien el principio de economía procesal, para lo cual cita al profesor español González Pérez para quien *“siempre es preferible subsanar los defectos que puedan dar lugar a la*



invalidez de la resolución, que la impugnación ulterior de esta, con la subsiguiente nulidad de actuaciones y la necesidad de repetir de nuevo el procedimiento";

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra el Secretario General de nuestra Institución, por infracción de los plazos establecidos legalmente entiéndase derivado del pedido de contratación de la defensa legal que se ejercerá al ex servidor José Alberto Estrada Tuero, no se señala específicamente cual es el trámite el cual habría sido incumplido, puesto que el procedimiento para la contratación de la referida defensa legal debe concluir con el acto administrativo que declara la procedencia del mismo, y esto se verifica claramente de la Resoluciones Jefatural N° 305 2021-INDECI, mediante el cual se declara procedente dichas solicitudes;

En efecto la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificaciones establece el procedimiento a seguir a fin servidores y ex servidores civiles accedan al beneficio de defensa y asesoría, la cual fue debidamente cumplida en cuanto a plazos y trámite en el procedimiento;

Que, respecto a los trámites internos administrativos para el pago de la contratación del profesional para la defensa legal, se verifica que mediante Informe N° D000092-2022-INDECI-LOGIS, la Oficina de Logística señala entre otros aspectos que, se verifica que el quejado, en este caso el Secretario General habría autorizado la contratación del profesional que ejercería la defensa legal del señor José Estrada Tuero, sin embargo a pesar de que la Entidad realizó las gestiones correspondientes en la segunda quincena del mes de diciembre, periodo en que no se contaba con recursos disponibles para la atención de requerimientos puesto que las oficinas ya habían culminado con los requerimientos y las metas presupuestales se encontraban sin saldos al final de año, por lo que no fue factible atender el requerimiento, sin perjuicio de ello, se viene realizando coordinaciones con la Oficina de Recursos Humanos a fin de impulsar los procedimientos que quedaron pendientes, quedando a la espera del requerimiento actualizado;

Que, de acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende, la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan paralización de un procedimiento administrativo que deban ser subsanados, por lo que corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesta;

Con las visaciones del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Jefe de la Oficina de Logística;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la señora María Victoria Muñoz Saenz.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página Web www.gob.pe/indecj.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría General remita copia a la interesada, a la Oficina de General de Administración y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado Digitalmente

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO
JEFE DEL INDECI
Instituto Nacional de Defensa Civil